ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Modelo: C0084

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000077 /2017

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION
NUMERO 006
AUDIENCIA NACIONAL

A U T O

En MADRID, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

I.-HECHOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 04/09/17, se incoaron las diligencias previas de referencia, en virtud de la querella criminal interpuesta por el procurador D. Rafael Ros Fernández, en nombre y representación de D. Pedro Pérez Pérez y otros 42 querellantes más, contra la mercantil JOHNSON & JOHNSON, S.A., Enrique Álvarez, Carlos pinto, Luis Fernando Oliveros y, Graham Issac, por la presunta comisión de un presunto delito de fraude de sustancias farmacéuticas o medicinales.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido por resolución de fecha 04/09/17, presenta informe en fecha, 13/10/17, cuyo tenor literal dice:

"**EL FISCAL**, despachando el traslado conferido por Auto de **4 de septiembre de 2017**, recaído en las DP nº 77-17, **DICE:**

Que procede asumir la competencia para el conocimiento de los hechos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23-4-o) y 65-1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tratarse presuntamente de un delito de defraudación que puede producir perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

PRIMERO.-

La presente causa se inicia tras la querella presentada por la representación procesal de afectados por la implantación de determinadas prótesis de cadera identificadas como ASR las cuales son fabricadas, comercializadas y distribuidas a través de entidades del grupo "Johnson & Johnson".

El Confidencial

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Según los querellantes, los defectos que presentaban dichas prótesis, que se pusieron de manifiesto entre los años 2003 y 2010, determinaron su retirada del mercado de EEUU en 2009 y en España en agosto de 2010.

Conforme a la versión de los querellantes, la dilatada colocación de estas prótesis en el tiempo a pesar de los problemas de salud que acarreaban (y que a la postre motivó su retirada de los mercados) fue posible gracias a la elusión de nuevos controles médicos mediante un artificio consistente en la modificación del dispositivo inicial que ya había superado aquéllos y que, conforme a la normativa, no precisaban por ello de nuevos exámenes.

Los daños físicos que provocan estas prótesis derivan de sus defectos de fabricación, así como de su composición, en los términos que se exponen en el escrito de querella, al que nos remitimos.

Por otro lado, conforme a la tesis de los querellantes, los graves defectos de fabricación y/o composición de las citadas prótesis determinaron que fueran desechadas en EEUU lo que, unido a la falta de marcado laser del logotipo "CE", induce a pensar que se trata de las mismas que se han empleado en Europa posteriormente.

SEGUNDO.-

El ejercicio de la acción penal viene argumentado por los querellantes en el acceso a la documentación y testimonio aportado por el doctor Anthony Nargol, que podría acreditar el conocimiento de los defectos y de sus gravísimas consecuencias por parte de los responsables en España de su importación y distribución como directivos de la entidad "Johnson & Johnson, S.A.".

TERCERO.-

Los hechos anteriormente descritos, dada la generalidad de personas que pueden verse afectadas, permiten atribuir prima facie la competencia para su conocimiento a la Audiencia Nacional.

En este sentido, como señalaba el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8/6/2001: "Lo que a estos efectos importa no es el carácter nacional o internacional de la banda que ha cometido el delito, ni el domicilio de sus miembros, ni los desplazamientos que éstos realizasen para la planificación y ejecución de la operación delictiva, sino la eventual difusión de los efectos del tráfico en territorios pertenecientes a distintas Audiencias" .

Efectivamente, y en cuanto a la atribución competencial por la vía de la causación de un perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en el ámbito de más de una Audiencia es de destacar cómo el Tribunal Supremo (vide por ejemplo auto de 22-4-99) viene señalando que el término "defraudación" ha de interpretarse en sentido material, es decir como aquéllas conductas tipificadas de engaño, fraude o abuso de derecho que causan un daño patrimonial.

Respecto a la "generalidad de personas" también el Alto tribunal ha entendido (vide autos de 15-7-1987, 11-4-1988, 27-9-1990, 25 y 26-3-1996 ó 16-4-1999) que concurre tal circunstancia cuando exista un pluralidad importante de sujetos pasivos que se hallen dispersos en el territorio de varias Audiencias.

Si bien, dicha expresión ha de entenderse no sólo cuantitativamente, sino también desde un punto de vista finalístico en función de la posibilidad de instrucción, valorado la trascendencia económica, así como la necesidad de una jurisdicción especializada y que abarque la totalidad del Territorio Nacional.

Es decir, que es en este sentido como han de entenderse las expresiones "que puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional" o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia" (vide Auto del Tribunal Supremo nº 548/2017 de fecha 13-1-17).

CUARTO.-

En relación con las diligencias cuya práctica se solicita por los querellantes, consideramos que para garantizar el éxito de la instrucción es preciso su realización escalonada toda vez que las primeras servirán en su caso, de fundamento a las siguientes. A tal efecto y teniendo en cuenta que una de las diligencias solicitadas se refiere a la práctica de la entrada y registro en la sede de la entidad investigada, con carácter previo habrán de ser realizadas las diligencias que, por una parte, sirvan de

El Confidencial

acopio de material probatorio que justifique las siguientes y, por otra, que su conocimiento por los querellados frustre la viabilidad de éstas.

Por todo ello, se interesa que al amparo de los dispuesto en el artículo 302-b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se decrete el secreto de las actuaciones para todas las partes y, a continuación, como primera diligencia, se tome declaración testifical de D. Anthony Nargol."

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Del examen de las actuaciones y basándose en lo dispuesto en los artículos 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal aceptar la competencia por parte de este Juzgado Central de Instrucción núm. 6 para el conocimiento de las presentes Diligencias Previas.

SEGUNDO.- La especiales circunstancias que concurren en este procedimiento aconsejan que las diligencias de instrucción no sean conocidas por las partes, pues su conocimiento podría perjudicar la investigación en curso; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el secreto de las actuaciones por tiempo no superior a UN MES.

III. PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. ILTMA. ACUERDA:

1º.- ACEPTAR LA COMPETENCIA, para el conocimiento de las Diligencias Previas de referencia.

2º.- Decretar el **SECRETO** de las actuaciones para todas las partes, salvo el Ministerio Fiscal, por tiempo de UN MES.

3º. Recibir declaración en calidad de Testigo, a D. Anthony NARGOL, previo requerimiento a la parte querellante, por medio de su representación procesal, para que en el término de cinco días, aporte los datos de contacto necesarios, para la citación del testigo y con su resultado se señalará, fecha y hora para la práctica de la diligencia acordada.

El Confidencial

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrá interponer, ante este Juzgado Central, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS.**

Así lo acuerda, manda y firma **DIEGO DE EGEA TORRON,** MAGISTRADO-JUEZ, de REFUERZO, del Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de MADRID. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

El Confidencial

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710172365830	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 8: AUTO ACEPTANDO COMPETENCIA Y SECRETO	
Remitente	**Órgano**	JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 6 de Madrid, Madrid [2807927006]
	Tipo de órgano	JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO JDOS. CENTRALES INSTRUCCION [2807927000]
Destinatarios	ROS FERNANDEZ, JOSE RAFAEL [588]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	17/10/2017 09:00	
Documentos	28079270060000004205201728079270062 1.PDF(Principal)	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 8: AUTO ACEPTANDO COMPETENCIA Y SECRETO Hash del Documento: b39a35fc1a384fef7d683292aa00d0afe073d6d3
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO[DPA] Nº 0000077/2017
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	2807927220170002182

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/10/2017 11:46	ROS FERNANDEZ, JOSE RAFAEL [588]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/10/2017 09:27	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	ROS FERNANDEZ, JOSE RAFAEL [588]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

El Confidencial